

Bogotá, 13 de mayo de 2015

Señor
EFRÉN EMIGDIO CÁRDENAS BERMÚDEZ
Subdirector de Proyecto
SIMA LTDA
Calle 79 No. 10-65 Interior 4
Bogotá, D.C.

Radicado: 1-2015-20560

Asunto: Solicitud de concepto para la aplicación del artículo 14 del Decreto Distrital 676 de 2011

Respetado señor Cárdenas:

Esta Dirección recibió la comunicación del asunto, en la que solicita aclaración en cuanto a la interpretación del artículo 14 del Decreto Distrital 676 de 2011, por cuanto considera que: *“A razón de la aplicación ambigua y disímil, por parte de los funcionarios de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, del artículo 14 del Decreto Distrital 676 de 2011, observo que no existe claridad al interior de esta entidad en la aplicación de dicha norma pues según el numeral 1 de dicho artículo en el cual se establece: “Que la antena esté adosada al cuarto de equipos o punto fijo, soportada en una estructura cuya altura instalados los dos elementos, no sobrepase la altura del cuarto de equipos, o que juntos elementos instalados sumen tres (3.00) metros como máximo, y que cumpla en todos los casos las previsiones del numeral 1° del artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005, así como con las normas que lo reglamenten, sustituyan, modifiquen o complementen”, se puede instalar antenas adosadas al cuarto de equipos o punto fijo sin superarlo o que la estructura y la antena en conjunto no sumen una altura de tres (3.00) metros. Según el funcionario que esté estudiando el proyecto le da una interpretación diferente, en el sentido de que cuando los elementos no están adosados al punto fijo o que la estructura o la antena en conjunto no sumen una altura más de tres metros, en el segundo caso no es posible la aplicación de la exención del permiso urbanístico entendiendo la “o” como un conector aditivo cuando lingüísticamente la “o” es un conector disyuntivo, es decir la norma da a escoger entre dos opciones para poder aplicar la exención de la norma ...”.*

En ese sentido, consultada la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Subsecretaría Territorial de esta entidad, con relación a la interpretación del artículo 14 del Decreto Distrital 676 de 2011, mediante radicado No. 3-2015- 06219, se pronunció en los siguientes términos luego de citar el artículo 14 en mención:

Carrera 30 N. 25 - 90
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
HUANA

Página 1 de 5

“De acuerdo con lo anterior, el artículo menciona para la exención lo siguiente: “Que la antena esté adosada al cuarto de equipos o punto fijo...” por lo cual no se evidencia la confusión y disyuntiva por usted mencionada; sin embargo estaremos atentos a atender cualquier consulta.

Por lo anterior, en el caso propuesto por usted en el oficio 1-2015-03001 del 23 de enero del 2015, ala Celda Serena II, no le aplica la exención normada en el artículo 14 del Decreto Distrital 676 de 2011, dada la disposición de mástiles monopolo sobre la terraza, los cuales no se encuentran adosados al punto fijo o cuarto de equipos. Igualmente al no cumplir esta condición, la mimetización es inviable.

En cuanto a la aplicación de la exención, esta debe hacerse según la norma y la interpretación debe ser taxativa y no discrecional, por lo cual se reitera que la antena debe cumplir la condición sine quanon, y debe estar adosada bien al cuarto de equipos o a un punto fijo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procederá a realizar el análisis de la norma, a efectos de determinar su alcance, atendiendo la interpretación sistemática de la ley, es decir, el contexto de la misma, el cual servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía¹.

Al efecto, en sentencia C-649-01 señala la Corte que “(...) en virtud del artículo 4 de la Carta, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.

Asimismo, ha expresado esta Corporación que "cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista" (Sentencia C-011/94, M.P. Cifuentes Muñoz).”

En ese orden de ideas, mediante el Decreto 195 de 2005 el gobierno nacional adecuó los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y estableció en su artículo 16 los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones que deben acreditarse ante las autoridades nacionales y/o territoriales competente, no siendo de competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinar entre otros los asuntos relacionados con la expedición de permisos y/o licencias para la instalación de estaciones

¹ Artículo 30 Código Civil

radioeléctricas, o su exención, tal como lo señalo en la Circular No. 270 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Posteriormente, el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 339 de 2008, dicta normas de restricción para la ubicación de antenas de telecomunicaciones y la estructura que las soporta, y en el parágrafo del artículo 3° dispuso que la Secretaria Distrital de Planeación emitirá el acto administrativo correspondiente a la aprobación o negación del permiso de ubicación, regularización e implantación de antenas de telecomunicaciones y/o a la estructura que las soporta.

Por su parte, el Gobierno Distrital expidió el Decreto Distrital 676 de 2011², por el cual el Distrito Capital como entidad territorial competente para ordenar el desarrollo de su territorio, emitió las normas urbanísticas para la instalación de las infraestructuras, equipamientos e instalaciones técnicas del Sistema de Telecomunicaciones y señaló, entre otras disposiciones, la exención del permiso urbanístico para la instalación de antenas de telecomunicaciones en azoteas, placas o cubiertas de edificios.

Al respecto, el artículo 14 del citado Decreto Distrital 676 de 2011 prevé que no se requerirá del permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, para la instalación de antenas de telecomunicaciones en azoteas, placas o cubiertas de edificios, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- “1. Que la antena esté adosada al cuarto de equipos o punto fijo, soportada en una estructura cuya altura instalados los dos elementos, no sobrepase la altura del cuarto de equipos, o que juntos elementos instalados sumen tres (3.00) metros como máximo, y que cumpla en todos los casos las previsiones del numeral 1° del artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005, así como con las normas que lo reglamenten, sustituyan, modifiquen o complementen.*
- 2. En el caso de que las antenas sean adosadas al cuarto de equipos o punto fijo, el color de la antena debe ser similar al color del cuarto de equipos o punto fijo.*

Parágrafo 1. *En los casos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, se deberá contar con la mimetización y/o camuflaje necesario de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas, que se adota (sic) con el presente acto administrativo.*

²“Por el cual se reglamenta el Acuerdo 339 de 2008, se establecen las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la ubicación e instalación de Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas utilizadas en la prestación del servicio público de telecomunicaciones en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 2. *Se excluyen de la presente reglamentación las antenas de recepción de televisión satelital, siempre y cuando cumplan con las condiciones del numeral 1° del presente artículo”.*

Por consiguiente, no se requerirá del permiso “siempre y cuando” (a condición de que)³ se cumplan las siguientes condiciones, la cuales son concurrentes y no alternativas:

1. Que la antena esté adosada al cuarto de equipos o punto fijo.
2. Que la antena esté soportada en una estructura cuya altura instalados los dos elementos, no sobrepase la altura del cuarto de equipos, o que juntos elementos instalados sumen tres (3.00) metros como máximo.
3. Que cumpla en todos los casos las previsiones del numeral 1° del artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005⁴.
4. El color de la antena debe ser similar al color del cuarto de equipos o punto fijo.

En cuanto a lo señalado en el numeral 2° antes citado, la norma plantea frente a la altura máxima que deben cumplir los dos elementos (la antena y la estructura a la que se soporta), una alternativa que se evidencia en el empleo de la conjunción disyuntiva “o”⁵, así: “*Que la antena este soportada en una estructura cuya altura instalados los dos elementos, no sobrepase la altura del cuarto de equipos, “o” que juntos elementos instalados sumen tres (3.00) metros como máximo.*”

Por tal motivo, la conjunción disyuntiva “o” empleada indica que los dos elementos instalados -la antena soportada en una estructura- no sobrepase la altura de: *i) el cuarto de equipos, (o punto fijo) o ii) tres (3.00) metros como máximo.*

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática de la disposición antes citada, encontramos que las condiciones señaladas en la disposición legal son concurrentes, taxativas y por lo tanto deben cumplirse, y que si bien la disposición contiene un conector disyuntivo este indica una opción excluyente alternativamente⁶ respecto de la altura máxima de la antena y su estructura que instaladas no pueden sobrepasar los dos elementos *la altura del cuarto de equipos o punto fijo o que los dos elementos sumen tres (3.00) metros como máximo.*

En conclusión, esta Dirección estima que la aplicación e interpretación que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta entidad, hace del artículo 14 del decreto Distrital 676 de 2011, corresponde a la finalidad que se buscó al redactar la norma, máxime tratándose de fijar condiciones para aplicar una exención al permiso de

³<http://www.wordreference.com/>

⁴Por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones.

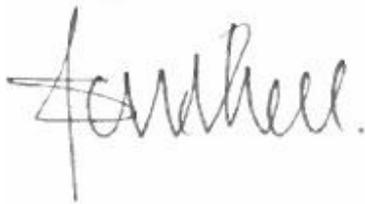
⁵Disyuntiva. 1. f. *Gram.* conjunción que denota exclusión, alternancia o contraposición entre dos o más personas, cosas o ideas; p. ej., o. *Real Academia Española* ©.

⁶<http://www.gramaticas.net/2012/07/ejemplos-de-conectores-disyuntivos.html>

instalación de las antenas, cuya interpretación es restrictiva tratándose de condiciones taxativas como lo son las señaladas en la disposición en estudio y siendo requisito sine qua non como lo señala la citada Dirección que la antena *debe estar adosada bien al cuarto de equipos o a un punto fijo*”.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud, aclarando que la consulta se absuelve en concordancia del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), de conformidad con el concepto 11001030600020150000200 (2243) del 28 de enero de 2015, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

Cordialmente,



Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

c.c. Arquitecto Pedro Andrés Hendez Puerto. Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Proyectó: Adriana Silva Ordóñez. P.E.. Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.
Hugo Andrés Ovalle P.E.. Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.